

DIARIO DE PALMA.

MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su espendición.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño espresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos, es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada, es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere gobernador se harán estas entregas en el domicilio del alcalde.

Si la publicación fuese de las que, por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º, se podrá verificar la espendición del impreso, salvo el derecho que tiene el gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejaante providencia.

Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10.º Podrán los gobernadores de provincia, y en su defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles

de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los espendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso, no lo harán sino con su verdadero título, absteiniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 15. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos, es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oír al consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno.

Art. 18. El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

- | | |
|---|-------------|
| En la provincia de Madrid | 120.000 rs. |
| En las demas de primera clase | 80.000. |
| En las restantes | 40.000. |

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado el depósito será:

- | | |
|---|----------|
| En la provincia de Madrid | 160.000. |
| En las demas de primera clase | 120.000. |
| En las restantes | 60.000. |

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 25. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la autoridad.
- 7.º Contra los soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra *el Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

Art. 26. Delinque contra *la Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra *la seguridad del Estado*:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que escita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra *el orden público*:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicerios trata de coartar la libertad de las autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra *la sociedad*:

- 1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas misma clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra *la religion ó la moral pública*:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana, y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.
- 2.º El que escita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra *la autoridad*:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4. El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5. El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 52. Delinque contra los *soberanos extranjeros*:

1. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó gefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3. El que escita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 53. Delinque contra los *particulares*:

1. El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2. El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada, y estraños de todo punto á los negocios públicos.

3. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 54. No se comete injuria ni calumnia:

1. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2. Revelando alguna conjuracion contra el rey ó el estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 55. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 56. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 50,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 57. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 58. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años, y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 59. Los delitos contra la *autoridad* ó los *soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año, y la multa de 5,000 á 20,000 rs.

Art. 60. El que incurriere en el caso quinto del art. 51 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año, y la multa de 500 á 4000 rs.

Art. 61. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 51 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El tribunal supremo de Justicia, concurrendo á la vista y fallo de la causa nueve ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la Real familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias.

1.º Los delitos contra la moral pública.

2.º Los que se cometan contra la autoridad, segun el art. 51.

3.º Los que se cometan contra los particulares.

4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del fiscal del tribunal supremo, ó de los fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado.

1.º Los delitos contra el orden público.

2.º Los delitos contra la sociedad.

3.º Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 51.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Baucó, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absorbido por el tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda de cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

(Se concluirá.)

Noticias extranjeras.

Paris 30 de marzo.

Hoy el *Monitor* publica aun cuatro decretos. El mas importante tiene por objeto la construccion de un edificio destinado para contener las exposiciones nacionales y establecido de manera que pueda servir al mismo tiempo para las ceremonias públicas y para las fiestas civiles y militares. Dicho decreto dispone ademas que este edificio será colocado en el grande cuadro de los Campos Eliseos, y construido segun el sistema del palacio de cristal establecido para la exposicion universal de Londres.

— Dos periódicos solamente, el *Constitucional* y el *Pais*, aprecian el discurso del presidente de la República. No es necesario advertir que lo aprueban completamente.

— Un parte telegráfico fechado el 30 en Hamburgo dice lo siguiente: «El senado de Brema, de acuerdo con la comisaria federal, suspendió ayer la libertad de imprenta, el derecho de reunion, el jurado, y disolvió la cámara. Otra nueva será nombrada por un nuevo sistema de elecciones.—Brema está tranquila.

— Hace algunos dias que corre el rumor de que M. de Persigny, debe salir del ministerio del Interior para entrar en el de Estado. Tenemos motivos para creer, dice la *Presse*, que este rumor es fundado y que se confirmará cuanto antes este acontecimiento.

— En la *Patria* se lee lo siguiente: los nom-

bres de los reyes Luis y José Napoleon acababan de ser grabados en el Arco de triunfo de la Estrella, al frente del de los grandes capitanes de la República y del Imperio.

— Dice el mismo periódico: Las suscripciones abiertas á favor de los militares víctimas de su fidelidad á la causa del orden durante los acontecimientos de diciembre han producido hasta hoy 202,826 fr.

— El templo consistorial irraelita de la calle de Nuestra Señora de Nazareth, nuevamente reedificado, se inaugurará el jueves 1.º de abril, á las dos y media de la tarde. M. Isidoro gran rabino del distrito de Paris, pronunciará un sermón de caridad, y se hará una cuesta á favor de las obras de los irraelitas por las señoras patronas, á cuyo frente se halla la baronesa Natalia de Rothschild.

— M. Clemente Thomas acaba de llegar á Bruselas, y con este motivo se ha notado una coincidencia que seria muy picante, si al mismo tiempo no manifestaba los tristes resultados de las discordias civiles. Esta coincidencia es que la misma suerte cabe ahora á los tres hombres, de opiniones muy distintas, que se han sucedido en el mando de la milicia nacional de Paris, despues de la revolucion de febrero. El general Courtais, nombrado por el gobierno provisional; M. Clemente Thomas, que recibió el mando á consecuencia del 15 de mayo, y que fué herido en junio combatiendo contra los sublevados; y el general Changarnier.

— El duque de Aumale llegó el 18 de marzo á Coburgo.

— Para hoy se aguarda en Londres al duque de Aquila, hermano del rey de Nápoles, despues de haber permanecido dos dias en Paris. Ha manifestado deseos de que no se le hiciera recibimiento oficial: vá acompañado de la señora duquesa y comitiva.

— El sábado último se celebraron en la iglesia de Ntra. Sra. de Loreto los funerales del general Cruz, ministro de la Guerra que fué de S. M. el rey Fernando VII. Se hallaban presentes á la ceremonia el marqués de Valdegarnas, la legacion española y gran número de personas distinguidas.

Paris 31 de marzo.

En el *Monitor* se lee lo siguiente: «Habiendo sido solemnemente abierta ayer 29 la legislatura por el Presidente de la República, hoy el Senado ha principiado sus sesiones á las dos bajo la presidencia del mariscal príncipe Gerónimo Napoleon Bonaparte.—Despues de una alocucion pronunciada por el Presidente, y que ha obtenido el asentimiento unánime de la Asamblea, los dos mas jóvenes Senadores presentes han sido llamados provisionalmente á la mesa.— El mariscal Gerónimo Napoleon Bonaparte cedió el sillón á M. Mesnard, primer vicepresidente, y el Senado procedió á la formacion y á la organizacion de sus secciones.— Terminada esta operacion, dos secretarios definitivos para completar la mesa han sido elegidos conforme al art. 13 del decreto de 22 de marzo de 1852. Habiendo reunido la mayoría de votos el general conde de Regnault de S.-Jean-d'Angely y el duque de Cambaceres han sido elegidos secretarios.

— En la sesion del 30 del Cuerpo legislativo, el Presidente tomó asiento, declaró abierta la sesion y pronunció un discurso, en el cual dijo que la presencia de la Cámara en aquel sitio marcaba una nueva era que la Francia habia sancionado ya depositando en su elegido una confianza sin ejemplo en la historia. Añadió que se

trataba de poner en práctica los principios de 1789, fortificados por el espíritu gubernamental de la época consular; que á pesar de lo que se decia la mision de las cámaras podia ser gloriosa por que para ello no eran necesarias estas luchas estériles de las legislaturas pasadas en las cuales el ministerio y los representantes gastaban todas sus fuerzas y todo su tiempo. Y concluyó diciendo que esperaba que el Senado secundaria las miras del gobierno, procurando el bien de la nacion, y pidió al Cuerpo que presidia su benevolencia en cambio de su adhesion. En seguida el mismo Presidente leyó la siguiente carta: «Señor Presidente: Los electores de Paris y de Lion nos han venido á buscar en el retiro ó en la emigracion.—Les damos las gracias por haber pensado que nuestros nombres protestaban por sí solos contra la destruccion de las libertades públicas y los rigores de la arbitrariedad.—Pero no admitimos el que nos hayan querido enviar á sentarnos en un Cuerpo legislativo, cuyos poderes no se estienden sino á reparar las violaciones del derecho.—Rechazamos la teoría inmoral de las reticencias y de intenciones ocultas, y rehusamos el juramento exigido á la entrada del Cuerpo legislativo.—Os rogamus, Sr. Presidente, el que deis conocimiento á la Asamblea de esta declaracion. Paris 29 de marzo de 1852.—Firmado, general Cavaignac, Carnot y Henon.

Terminada la lectura fueron declarados dimisionarios los firmantes de la carta, y terminó la sesion segun se dijo ayer.

= En la sesion del dia 31 del cuerpo legislativo se empleó el tiempo en el exámen de las actas de eleccion de sus individuos.

= Se asegura que no se procederá por ahora á las elecciones parciales del cuerpo legislativo.

= Se sabe que varias sociedades de crédito agrícola acaban de formarse dentro la jurisdiccion de seis de los principales tribunales de apelacion.

= M. Emilio de Girardin publica hoy su primer artículo en la *Presse*, con el epígrafe «Conservemos la República.»

= Escriben de Prevera (Albania) el 22 de febrero á la *Gaceta de Trieste* lo que sigue. Hoy dia de la fiesta de San Charlampos un rayo ha caido sobre una mezquita turca y cuasi la ha reducido á ceniza. Este suceso y sus consecuencias bastante tristes, ha sido atribuido por los turcos á San Charlampos, que el mismo dia recibió los homenajes de los cristianos. Los turcos habiéndose procurado una gran cruz en la cual habia esculpido un Cristo, la cubrieron de lodo, y la tiraron á la plaza pública. En seguida obligaron á todos los cristianos que pasaban por allí á pisotearla y escupirla. El cónsul de Inglaterra M. Scuter, habiéndose apercebido de este abominable escándalo, púsose su uniforme, fué á verse con las autoridades turcas, exigió que se dieran las oportunas órdenes para que se retirase la cruz y pidió satisfaccion de este ultraje hecho á las creencias religiosas de toda la cristiandad.

= Se han recibido noticias de la comision científica enviada por el gobierno frances para explorar la Mádía, la Babilonia y la Mesopotamia. Todo hace esperar que sus pesquisas serán coronadas de buen éxito y que tendrán resultados importantes para la ciencia y para la arqueología.

VARIEDADES.

Bajo el título de *conocimientos útiles*, dice el *Clamor* lo siguiente:
«Josto es que alguna vez nos ocupemos con formalidad

de cuestiones científicas, puesto que en la variedad consiste el gusto. Los apuntes que hoy damos en forma de diálogo sobre agricultura, economía política, educacion, literatura y urbanidad, son extracto de muy célebres autores, que sobre poco mas ó menos se esplican de este modo:

Agricultura.—¿Que es agricultura? El arte de producir espigas. ¿Cual es el mejor modo de cultivar la tierra? Sembrar el trigo y no volver á parecer por el campo hasta la siega. ¿De qué sirven los árboles? De estorbo. ¿Y los canales para qué son? Para dar terciaguas. ¿Qué son prados artificiales? Patrañas é invenciones y cosas de estrangis. ¿Que se debe dar de comer á los ganados? Yerba. ¿Y qué han de hacer en los años secos? Morirse de hambre. ¿Qué debe hacer un labrador cuando ha ganado mucho dinero? Quedarse sin él para pagar las contribuciones.

Economía política.—¿Cuál es la verdadera riqueza? El dinero. ¿Qué es lo que debe darse al comercio para que prospere? Reglamentos. ¿Coándo ha llegado una nacion al non plus de la prosperidad? Coando compra á otra las producciones que le sobran á ella misma. ¿Cuáles son los libros mas útiles de economía política? Los mas metafísicos. ¿Cuál es la obra maestra del entendimiento humano. Un arancel.

Educacion.—¿Cuál es el mejor maestro de primeras letras? El que tarda mas tiempo en enseñarlas. ¿Cuál es la mejor prueba que un niño puede dar de que está bien educado? Recitar con gracia y soltura una fabulita. ¿Qué es lo primero que debe enseñarse á una niña? A hacer cortesias.

Literatura.—¿Qué es buen gusto? El enemigo del genio. ¿Cuáles son los escritores que han echado á perder la literatura? Aristóteles, Horacio, Cervantes, Boileau y los de su calaña. ¿Qué es poesía moderna? Una contraccion del sistema nervioso. ¿Cuál es la mejor poesía? La que está en prosa. ¿Cuáles son los protagonistas de los mejores dramas modernos? Los bandoleros, los corsarios, los asesinos y vampiros.

Urbanidad.—¿Qué palabra se debe anteponer al nombre de una señora cuando se habla de ella? El artículo *la*. ¿Qué debe hacer un hombre bien educado cuando entra en una sociedad? Arrellanarse en un sofá sin saludar á nadie. ¿Cómo debe uno hacerse calle en una concurrencia numerosa? A codazos y empujones. ¿Cuál es la habilidad mas propia de un hombre decente? Jugar al monte. ¿Qué epíteto merece un buen cocinero? Delicioso. ¿Qué cualidad es la que nos hace tan insuportables á nosotros los elegantes? El tono. ¿Y quiénes son los que en ella sobresalen mas en el dia? Los llamados *pollos*.

Noticias nacionales.

MADRID 7 DE ABRIL.

ISLA DE CUBA.

El *Caledonia*, que llevó á nuestras provincias de Ultramar la noticia del atentado contra S. M. la Reina, ha regresado á Europa con cartas de la Habana hasta el 12 de marzo; las que hace pocos dias recibimos por la via de los Estados-Unidos solo alcanzaban hasta el 10.

El efecto producido en el ánimo de nuestros hermanos de América, por el crimen de 2 de febrero, ha sido igual al que experimentaron los habitantes de la Península; pero los leales cubanos han tenido al ménos la satisfaccion de saber simultáneamente, con la noticia del atentado, la del restablecimiento de S. M., y el castigo del regicida.

Segun vemos en la *Gaceta de la Habana*, el dia 5 se verificó en la iglesia Catedral de aquella ciudad una solemne funcion religiosa dispuesta por el gobierno en accion de gracias al Todopoderoso por haber salvado los dias de nuestra adorada Reina, siendo la funcion por su magnificencia completamente digna del alto objeto á que se consagraba.

El domingo siguiente, y con el mismo fausto motivo, recibió el capitán general en su palacio á todas las personas notables de la Habana.

Otros muchos pormenores pudiéramos añadir á los ya citados; pero estos nos parecen suficientes para acreditar, una vez mas, la nunca desmentida lealtad de la Reina de las Antillas á la augusta persona de doña Isabel II.

El capitán general habia prohibido la cons-

truccion de casas de madera en la capital, dentro del polígono comprendido entre la calzada de Belascoain, desde la casa de beneficencia hasta el puente de Chavez y curso del canal de desagüe hasta la bahía. Merced á esta disposicion y á otras análogas, la seguridad y el ornato de aquella poblacion ganarán indudablemente mucho.

Durante los dias 8 y 9 de marzo tuvo lugar en la Habana una fuerte turbonada de esas que tan comunes son en las Antillas por este tiempo; segun los periódicos, hacia años que no se habia visto otra igual por el número de rayos que la acompañaron. Afortunadamente aquella *lluvia eléctrica*, como la llama un diario, no causó desgracias personales. Un rayo cayó en la calle de Dragones, otro en la del Obispo, otros en las de San Isidro, de la Salud, del Morro, en la quinta de los Molinos y en la bahía.

El que mas deterioros ha causado es el que descargó sobre la fuente del salon de O'Donnell. La desfiguró notablemente habiendo derribado y roto el leon que coronaba el obelisco, desbaratado tres de las cuatro conchas que reciben el agua, y lastimado, aunque levemente, el tazon inferior, despues de lo cual se sumergió en la tierra á alguna distancia de la fuente, abriendo un agujero como de seis palgadas de diámetro.

ISLA DE PUERTO RICO.

De esta Antilla tenemos noticias hasta el 28 de febrero, un dia posteriores á la llegada del vapor *Caledonia* al puerto de San Juan. El *Boletín mercantil* se espresa en estos términos.

«El vapor *Caledonia* que entró ayer á las doce procedente de Cádiz en 18 dias, ha sido portador de una noticia dolorosa, cruel, desgarradora

. Todo el que sea español, todo el que sea hombre, todo el que no tenga corazon de hiena, diga si hay suficientes frases para maldecir mil veces al mónstruo, al desalinado criminal que vistiendo la túnica de los servidores de Cristo, se atreve á herir alevosamente el augusto seno de la Reina, del ángel tutelar de España, de la madre cariñosa que acaba de asegurar la sucesion del trono, dando al pueblo que la adora una augusta princesa digna descendiente de la Católica Isabel. Comprendemos el asombro que nuestras palabras producirán en todos los habitante de esta preciosa porcion de la monarquía española, y ya resuenan en nuestros oídos los gritos de indignacion que se levantarán en todas partes, porque conocemos los puros sentimientos que abrigan estos fieles hijos de España, separados de ella por los mares, pero unidos por vínculos de gratitud, de amor y de lealtad, que Dios hará sean eternos como su gloria.

. Bendigamos á la divina Providencia que ha preservado los preciosos dias de nuestra querida Reina, y al imaginarla llena de salud y vida, recibiendo de todos sus pueblos pruebas evidentes del verdadero amor que profesan á tan magnánima soberana, repitamos con entusiasmo. ¡Se salvó la Reina! Viva la Reina!»

Ninguna noticia importante encontramos en los periódicos de esta isla. Los precios del mercado en la espresada fecha eran los siguientes:

Azúcar.—Los precios que tenian pueden cotizarse como corrientes, y eran de 2 1/2 á 3 3/4.

Melado.—Las de primera se vendian á 10 pesos los 100 galones.

Café.—Se habían colocado las últimas partidas de 8 3/4 á 8 7/8.

Cueros dulces.—Se sostenia la demanda y se habían pagado de 10 á 10 1/4 quintal.

Idem salados.—En este artículo se notaba, aunque pequeña, alguna alza, pues se habían realzado de 6 1/2 á 7.

Rom.—El último se había vendido á 34 pesos pipa.

Palma 13 de abril.

Ayer fué un día grande y señalado; día de júbilo y expansión para los moradores de esta capital, día cuya solemnidad merece estar consignada en los baleáricos fastos, y cuya memoria se transmitirá sin duda á las generaciones venideras. En él nos cupo la satisfacción de asistir á la triunfal entrada en esta ciudad de un esclarecido compatriota nuestro, y de ver por primera vez decorado con las insignias pontificales al modesto sacerdote, cuyo saber y virtudes le hacían digno del eminente cargo que se le ha conferido, cuya erudición y talentos eran por sí solos razón bastante para que Mallorca se envaneciese de contarle en el número de sus hijos.

A las cuatro y media de la tarde, hora prefijada, salía de las Casas consistoriales el muy ilustre Ayuntamiento, precedido de la banda de tambores y ministriles y acompañado de brillante comitiva, al tiempo mismo que del patio del palacio episcopal arrancaban algunos coches y vistosas carretelas conduciendo á S. Ilma. con las personas de su séquito hácia las afueras de la puerta de Jesus, habiendo salido por la del Muelle. Entre tanto el clero de la Catedral precedido del de las otras parroquias se dirigía en procesion á la iglesia de Santa Magdalena; y la poblacion entera se iba apiñando en el espacio que media entre ella y la puerta de Jesus. Al apearse extra-muros S. Ilma., el Sr. Gobernador civil de esta provincia le dirigió las palabras de costumbre, y luego tomaron todos la vuelta de la ciudad entrando al son de músicas militares, salvas de artillería y repique de campanas, abriéndose paso por medio de inmenso gentío anheloso de ver y recibir las primeras bendiciones de su prelado. En Santa Magdalena su ilustrísima fué revestido de los ornamentos pontificales, y desde allí partió la procesion conforme con el programa anunciado. Abrian la marcha batidores á caballo, seguían las comunidades eclesiásticas con sus respectivas cruces y ciriales, aumentado con algunos esclaustrados el clero de cada parroquia, y despues del clero de la santa iglesia Catedral con su música, sus cantores y el Ilmo. Cabildo revestidos de capas pluviales, iba S. Ilma. bajo palio, cuyas varas llevaban jóvenes distinguidos convidados al efecto. Continuaba la procesion el cuerpo municipal presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, el lucido acompañamiento de personas convidadas pertenecientes á todas las clases, la banda de música militar y charanga, que cerraba la compañía de granaderos de Isabel II. Cuájada de gente se hallaba toda la carrera y sus balcones adornados con damascos y colgaduras contenian todo el número posible de espectadores. Entrada la procesion en la Catedral se entonó el *Te Deum*, terminando así esta solemne funcion que inaugura con tan felices auspicios el pródigo ilustrado y celoso gobierno del nuevo Obispo, y que gravará, como en todas las memorias, en todos los corazones de sus diocesanos el nombre del Ilmo. Sr. D. MIGUEL SALVÁ Y MUNAR.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 13 de abril de 1852 en Palma.

Debiendo llegar á esta capital SS. AA. RR. la serenísima señora Infanta D^a María Luisa Fernanda y su esposo el Sermo. Sr. Duque de Montpensier, y á fin de tributarles oportunamente los honores militares marcados en las ordenanzas generales del ejército, el Escmo. Sr. Capitan general de estas islas se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1^a En el momento de fondear el buque que conduzca á su bordo á SS. AA. RR., la plaza saludará al estandarte Real con una salva de veinte y un cañonazos.

2^a Una bateria de la Brigada fija de Artillería se dirigirá inmediatamente al palacio alojamiento de SS. AA., sito en el Paseo de la Princesa, para montar la guardia correspondiente á su elevada categoría, colocando el número de centinelas interiores y exteriores que se designará al Capitan comandante de la misma.

3^a Las tropas de la guarnicion tomarán al propio tiempo las armas y estarán prontas á formar al primer aviso en el orden siguiente. El regimiento Infantería Isabel II apoyando su derecha el primer batallon en el mismo palacio de SS. AA., y el segundo en la puerta del Muelle, se extenderá en dos alas ocupando la estension que media entre ambos puntos. La compañía de cazadores del batallon de Arapiles pasará con sus cornetas á situarse en el Muelle, donde recibirá instrucciones; y la seccion de caballería formará en batalla en el propio punto, frente á la Capitanía del puerto, para escoltar á SS. AA. en su tránsito.

4^a El Escmo. Sr. General gobernador de la plaza, acompañado de su Estado Mayor y de los comandantes de Artillería é Ingenieros de la misma, se situará en la puerta del Muelle para recibir en ella á SS. AA.

5^a Al verificar las Reales personas su entrada en la plaza, la bateria de saludos hará otra salva de 21 cañonazos.

6^a Despues de haber pasado SS. AA. y llegado á su palacio, la fuerza del regimiento Infantería de Isabel II y la compañía de Arapiles se replegarán en columna cerrada sobre la puerta del Muelle, en donde se les dará instrucciones de lo que deban practicar.

Lo que de orden de S. E. se comunica en la general de este día para la debida inteligencia y consiguiente exacto cumplimiento.—El coronel jefe de E. M.—Francisco Parreño.

OTRA.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del anterior dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

Escmo. Sr.—El conde de Soto-Amenó como Veedor é Inspector general que fué del estinguido cuerpo de toreros de la costa de Valencia, acudió á este ministerio en solicitud de fuero militar, retiro y abono de sueldos atrasados para los gefes, oficiales y demas individuos de dicho cuerpo, suprimido por Real orden de 31 de agosto de 1859, y S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta peticion, así como de lo espuesto sobre el particular por el Capitan general de Valencia, tomando en consideracion los muchos y buenos servicios de aquel antiquísimo y benemérito cuerpo, el carácter esencialmente militar que las antiguas ordenanzas concedian á sus individuos y los méritos y particulares circunstancias de estos; oido tambien y conformándose con el parecer del supremo tribunal de Guerra y Marina, ha venido en resolver como medida general lo siguiente:

1.º Los gefes y oficiales del estinguido cuerpo de toreros de la costa de Valencia podrán optar al retiro que les correspondía con arreglo á sus años de servicio y sueldo que hayan disfrutado con sujecion á la ley de 28 de agosto de 1841.

2.º Los Capitanes generales de los distritos donde los interesados tengan su permanencia, dispondrán se le redacte á cada cual su respectiva hoja de servicios con presencia de los despachos obtenidos, especificando la procedencia de los nombramientos en todas las clases que hayan desempeñado así como los sueldos que por razon de sus destinos hubiesen disfrutado.

3.º Los gefes, oficiales, y demás individuos de dicho cuerpo que se hubiesen inutilizado en el servicio, tendrán derecho á igual retiro que los del ejército que se hallen en el mismo caso.

4.º Los gefes y oficiales que no hubieren obtenido Reales despachos ni disfrutado del sueldo, tendrán derecho á fuero criminal y uso de uniforme siempre que cuenten los años de servicio que para ello se exigen por la mencionada ley de 28 de agosto de 1841.

5.º Los meros requisidores de torres con sueldo obtendrán el mismo retiro que los reglamentos y leyes vigentes conceden á los sargentos del ejército con arreglo á sus servicios.

6.º Los cabos de toreros y demás individuos del cuerpo tendrán idéntico retiro que el que en igualdad de cir-

constancias tengan los de su respectiva clase en el ejército. 7.º Para la aplicacion de los beneficios que concede la presente Real orden se establece por regla general que los retiros de los gefes y oficiales se arreglarán no por los empleos, sino por los sueldos que hubiesen disfrutado en la misma proporcion segun los años de servicio que la ley vigente marca para los del ejército.

8.º Los individuos á quienes alcancen dichos beneficios, impetrarán la gracia de S. M. por medio de solicitudes que los capitanes generales dirigirán directamente al supremo tribunal de Guerra y Marina, informándolas al cursarlas con arreglo á lo que se determina en los artículos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los individuos que acaso puedan residir en estas islas, á quienes alcance la gracia de retiro que se les concede en la inserta Real resolucion.—El coronel jefe de E. M.—Francisco Parreño.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del día.

SAN PEDRO GONZALEZ TELMO.

Fué natural de Fromista villa de España. Habiendo abrazado la carrera eclesiástica llegó á la dignidad de dean de la Catedral de Palencia: envejecido con ella cayó un día del caballo, y aunque no tuvo mas desgracia que la de ensuciarse el vestido, tomó la resolucion de dejar el mundo para vestir el hábito dominicano. Con el nuevo estado hizo nueva vida, que fué la de un santo hasta su muerte, acaecida el domingo de Resurreccion del año 1246.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 14 DE ABRIL.

Sale el sol á las 5 horas y 29 minutos.

Pónese á las 6 y 31

Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h^s. 0 m^s. 25 s^s.



El Barcelones.

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el miércoles 14 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia: admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de Santo Domingo, número 1, cuarto entresuelo.

AVISOS

En la noche del viernes santo se perdió en la Catedral un relicario de oro con cuentas negras: se suplica á quien lo hubiese hallado se sirva acudir á esta imprenta de donde lo recojerá su dueño despues de gratificar el hallazgo y dar las señas.

TEATRO

Funcion para hoy miércoles.

La ópera en 3 actos titulada

LINDA DE CHAMOUNIX.

que tantos aplausos ha merecido de este respetable público, y en la que la Sra. Cella primer contralto hará su primera salida con la parté de Pieroto.

Mañana miércoles se repetirá la misma funcion. A las 8.